



NACIONAL
CONS
DE SE
**FILE COPY
RETURN TO
DISTRIBUTION**
Bureau C. 111

Distr.
GENERAL

S/8699*

31 julio 1968

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL PRESENTADA DE CONFORMIDAD
CON LA RESOLUCION 237 (1967) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD
Y LA RESOLUCION 2252 (ES-V) DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. En mi nota al Consejo de Seguridad de fecha 19 de abril de 1968 (A/7085, S/8553) informé al Consejo acerca de la sugerencia que había hecho a todas las partes interesadas de enviar un representante al Oriente Medio, en particular con la finalidad de cumplir la obligación que, con arreglo a la resolución 237 (1967) del Consejo de Seguridad, de 14 de junio de 1967, y a la resolución 2252 (ES-V) de la Asamblea General, de 4 de julio de 1967, me incumbía de informar sobre las cuestiones humanitarias. En esa nota también ponía en conocimiento del Consejo de Seguridad los textos de las notas verbales que, sobre esta cuestión, había intercambiado con las partes interesadas hasta el 19 de abril de 1968 inclusive.
2. El 2 de mayo de 1968, recibí la siguiente carta del Representante Permanente de Siria:

"Excelentísimo señor:

Cumpliendo instrucciones de mi Gobierno, y en relación con el documento S/8553 de fecha 19 de abril de 1968, titulado "Nota del Secretario General presentada de conformidad con la resolución 237 (1967) del Consejo de Seguridad y la resolución 2252 (ES-V) de la Asamblea General", tengo el honor de señalar a su amable atención lo siguiente:

La respuesta del representante de Israel, fechada el 18 de abril, a la nota de Vuestra Excelencia de fecha 26 de febrero de 1968 (página 7, párrafo 3), dice:

"El Gobierno de Israel ha tomado nota de las seguridades que ofrece el Secretario General de que su representante examinará, entre otras cosas, la situación de las comunidades judías en los países árabes de la zona del conflicto que fueron afectadas a raíz de las hostilidades de junio de 1967, e informará al Secretario General sobre la cuestión."

* Publicado también con la signatura A/7149.

A este respecto, el Gobierno de la República Árabe Siria desea subrayar que considera que tal interpretación es una tergiversación deliberada de las dos resoluciones relativas a cuestiones humanitarias (Z/RES/237 (1967) del 14 de junio de 1967 y A/RES/2252 (PS-V) del 4 de julio de 1967), por las razones siguientes:

1. El párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 237 (1967) del Consejo de Seguridad, de fecha 14 de junio de 1967, confirmado por la resolución 2252 (PS-V) de la Asamblea General, dice:

"Insta al Gobierno de Israel a que garantice la protección, el bienestar y la seguridad de los habitantes de las zonas donde se han llevado a cabo operaciones militares, y a que dé facilidades para el regreso de los habitantes que han huido de esas zonas desde que comenzaron las hostilidades." (El subrayado es nuestro)

Lo que se dice es perfectamente claro: se habla de "los habitantes de las zonas donde se han llevado a cabo operaciones militares". No puede interpretarse de ningún sentido que incluya, como afirma el representante de Israel, a "las comunidades judías en los países árabes de la zona del conflicto".

2. Los miembros de la comunidad judía en Siria son ciudadanos sirios con plena igualdad de derechos y deberes, y nunca han sido considerados de otra manera, excepto por el sionismo. En efecto, el sionismo, que se basa en el concepto de "un pueblo judío", e Israel se han arrogado el derecho de hablar en nombre de todos los ciudadanos de credo judío dondequiera que se hallen. Dicho concepto ha sido totalmente rechazado con consideraciones jurídicas y políticas suficientes. Por ello, hacer extensivo el mandato del representante especial para que incluyera a las comunidades judías en Siria u otros países árabes, víctimas de la guerra israelí de agresión del 5 de junio de 1967, equivaldría a una intervención de las Naciones Unidas en los asuntos internos de los países, cosa que prohíbe la Carta. En Siria no existe ni ha existido jamás discriminación alguna basada en la religión.

3. Nuestra interpretación ha sido confirmada por la respuesta de Vuestra Excelencia al representante israelí, en la cual se declara:

"A este respecto, el Secretario General desea aclarar que las atribuciones de su representante serán exactamente las que se exponían en el segundo párrafo de la nota del Secretario General del 26 de febrero, a saber: "Dentro del contexto de las mencionadas resoluciones, se han formulado alegaciones y se ha expresado preocupación en diversas formas y en distintos momentos acerca del trato que está recibiendo la población civil. En la resolución del Consejo de Seguridad se insta concretamente al Gobierno de Israel a que "garantice la protección, el bienestar y la seguridad de los habitantes de las zonas donde se han llevado a cabo operaciones militares, y a que dé facilidades para el regreso de los habitantes que han huido de esas zonas desde que comenzaron las hostilidades".

4. Para evitar toda interpretación como la dada por el representante israelí, deseo reiterar lo que recalca en mi respuesta de 18 de marzo de 1968 a la nota de Vuestra Excelencia, en la que se aceptaba el nombramiento del Representante Especial en estos términos:

"El Gobierno de Siria consiente en que se envíe a un representante especial designado por el Secretario General con el fin de aplicar aquellas resoluciones en las que se insta expresamente al Gobierno de Israel a que "garantice la protección, el bienestar y la seguridad de los habitantes de las zonas donde se han llevado a cabo operaciones militares, y a que dé facilidades para el regreso de los habitantes que han huido de esas zonas desde que comenzaron las hostilidades". El consentimiento del Gobierno de Siria se limita única y exclusivamente al desempeño por el Representante Especial de su misión dentro de los límites de las resoluciones 237 (1967) y 2252 (ES-V). El Gobierno de Siria desea dejar bien sentado que esta misión no debe, en ninguna circunstancia, ir más allá de los términos del mandato, y que no se intentará lograr ningún otro objetivo."

5. La respuesta que Vuestra Excelencia me envió con fecha 27 de marzo de 1968 contenía lo siguiente:

"El Secretario General desea además asegurar al Gobierno de Siria que las atribuciones del Representante que designará y el objeto de su misión no excederán en modo alguno lo estipulado en las dos resoluciones mencionadas y que el Secretario General no abraza otros propósitos por lo que a esa misión se refiere."

6. El hecho indiscutible, que confirman el informe del Sr. Cussing (A/6797) de 15 de septiembre de 1967 y el informe del Comisionado General del OOPS (A/6713, Supl. No. 13) correspondiente al período 19 julio 1966 -30 junio 1967, es que hay 450.000 refugiados árabes que habitaban en las zonas árabes ocupadas por Israel y a los que Israel no ha permitido volver a sus tierras. Esa situación y la situación trágica de la población civil árabe en los territorios árabes ocupados por Israel constituyen el objeto de las resoluciones relativas a las cuestiones humanitarias.

En vista de lo que antecede, deseo hacer constar que no incumbe al Representante Especial informar sobre las llamadas "comunidades judías en los países árabes", y que tal interpretación es totalmente inaceptable para mi Gobierno.

(Firmado) George J. TOGH
Embajador
Representante Permanente"

3. El 16 de mayo hablé con el Representante Permanente de Siria sobre las cuestiones planteadas en su carta, citada en el párrafo precedente. Posteriormente recibí de él una nueva carta, fechada el 20 de mayo de 1968, que dice lo siguiente:

/...

"Excelentísimo señor:

Cumpliendo instrucciones de mi Gobierno, en confirmación de la nota No. 535 de fecha 2 de mayo de 1968 que dirigí a Vuestra Excelencia y en relación con la entrevista celebrada en su despacho el 16 de mayo por la tarde con respecto al ámbito de las actividades de su representante, asunto que era objeto de la nota de V.E., S/8553, de 19 de abril de 1968, tengo el honor de hacer constar lo siguiente:

1. Mi Gobierno entiende que las actividades del Representante Especial deben única y exclusivamente limitarse al desempeño de su misión dentro del ámbito señalado en las resoluciones 237 (1967) y 2252 (ES-V), según se declara en mi primera respuesta a V.E., fechada el 18 de marzo de 1968.

2. Mi Gobierno entiende que Vuestra Excelencia no debe dar instrucción alguna al Representante Especial para que examine la situación de las llamadas comunidades judías en los países árabes.

3. Mi Gobierno no aceptará ninguna pregunta que pueda hacer el Representante Especial acerca de la situación de los ciudadanos sirios de religión judía en Siria.

Habiendo confirmado así los tres puntos precedentes a fin de evitar todo malentendido acerca de las atribuciones del representante de Vuestra Excelencia, aprovecho esta oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(firmado) George J. TCHILI
Embajador
Representante Permanente"

4. El 23 de mayo, el Representante Permanente de Israel me comunicó verbalmente el deseo de su Gobierno de que el ámbito de la misión del Representante incluyese el trato dado a las comunidades judías de Irak y el Líbano. Manifesté al Representante Permanente israelí mi sorpresa de que este aspecto de la cuestión se plantease en una fase tan avanzada, señalando en particular que no se había planteado en relación con la anterior misión humanitaria, ni se había especificado en la primera nota verbal de Israel en que aceptaba mi sugerencia. Pedí al Representante Permanente que me transmitiese esa petición y las razones de la misma por escrito. También señalé al Representante Permanente de Israel que no me sentía favorablemente inclinado hacia tal petición por las siguientes razones:

a) No se había hecho una petición análoga con ocasión de la anterior misión humanitaria (Gussing);

/...

b) Durante algún tiempo el Secretario General se había ocupado directamente de la cuestión del trato dado a la comunidad judía de Irak por medio del Representante Permanente iraquí y se proponía continuar haciéndolo;

c) El Secretario General no había tenido nunca noticias de ninguna fuente en las que se indicara que un problema de tal naturaleza existiera en el Líbano;

d) Era sumamente dudoso a juicio del Secretario General, que la resolución del Consejo de Seguridad pudiera interpretarse propiamente en el sentido de hacerla extensiva al Irak en esta cuestión.

5. El Representante Permanente de Israel prometió hacerme llegar por escrito la nueva posición del Gobierno de Israel en este asunto y las razones de ella. El 12 de junio se me entregó finalmente la exposición por escrito en forma de un aide-mémoire que dice así:

"AIDE-MÉMOIRE

El Representante Especial del Secretario General para cuestiones humanitarias en la zona del Oriente Medio
(documento S/8553, de 19 de abril de 1968)

1. Es evidente por el texto de las resoluciones humanitarias pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General que las mismas se refieren a la situación de la población civil en toda la zona del conflicto en el Oriente Medio, y no sólo en los territorios ocupados por Israel. Así, el ámbito de la misión del Sr. Nils Gussing en julio y agosto de 1967 incluía la situación de las minorías judías en los Estados árabes de la zona. El propio Sr. Gussing pidió al Secretario General que le aclarase este asunto y en su informe declaraba posteriormente lo siguiente:

"El Secretario General le informó de que podían interpretarse correctamente las disposiciones de la resolución 237 (1967) del Consejo de Seguridad en el sentido de que tenían aplicación al trato, durante el tiempo de la reciente guerra y como consecuencia de la misma, de los árabes y judíos que se encontraban en los Estados que se hallan interesados directamente debido a su participación en dicha guerra."

En la sección 5 de dicho informe se exponen los infructuosos esfuerzos del Sr. Gussing para cumplir este aspecto de su misión.

En la respuesta del Representante Permanente de Israel, de 18 de abril de 1968, a la nota del Secretario General de 26 de febrero de 1968, se dice lo siguiente:

"El Gobierno de Israel ha tomado nota de las seguridades que ofrece el Secretario General de que su representante examinará, entre otras cosas,

/...

la situación de las comunidades judías en los países árabes de la zona del conflicto que fueron afectadas a raíz de las hostilidades de junio de 1967."

Es de lamentar que la nota ulterior del Secretario General, de 19 de abril de 1968, sólo aluda a ese pasaje con prudente reserva.

2. El Gobierno de Israel opina que el aspecto de la misión propuesta del Representante Especial relativo a la situación de esas comunidades judías no se ha confirmado satisfactoriamente ni se ha aclarado debidamente. A este respecto, el Representante Permanente desea señalar las circunstancias siguientes:

a) República Árabe Unida. En el párrafo 218 de su informe (A/6797), el Sr. Gussing declaraba que "el Gobierno de la República Árabe Unida expresó la firme opinión de que la resolución del Consejo de Seguridad no se aplicaba a la minoría judía en dicho país ...". Costuvo, además, que los judíos de nacionalidad egipcia eran exclusivamente de la responsabilidad del Gobierno de la República Árabe Unida. Se declaró que el Secretario General se ocupó también de esta cuestión con el Representante Permanente de la República Árabe Unida en Nueva York, "y recibió esencialmente la misma respuesta". El Gobierno de Israel desea que se le comuniquen si el Gobierno de la República Árabe Unida sigue manteniendo esta actitud negativa, o si está dispuesto a dar al Representante Especial del Secretario General todas las facilidades para comprobar los hechos acerca del trato dado a los judíos en Egipto durante las hostilidades y después de las mismas.

b) Siria. El informe del Sr. Gussing (párrs. 221 y 222) muestra que no se le proporcionó ninguna oportunidad adecuada para que averiguase por sí mismo la verdadera situación de la comunidad judía de Siria.

El 9 de mayo de 1968, el Secretario General comunicó al Representante Permanente de Israel que había recibido una carta del Representante Permanente de Siria en la que se afirmaba que la investigación de la situación de los judíos en los países árabes quedaría fuera del ámbito de las dos resoluciones de las Naciones Unidas y fuera de la competencia del Representante Especial del Secretario General.

También en este caso, el Gobierno de Israel pide que se le den firmes seguridades de que el Gobierno de Siria aceptará la competencia del Representante Especial para ocuparse de esta cuestión, y que le dará todas las facilidades necesarias para hacerlo efectivamente.

c) Irak. La nota del Secretario General, de 28 de febrero de 1968, dirigida a los Gobiernos de Jordania, la República Árabe Unida y Siria, no se dirigió en cambio al Gobierno del Irak. No cabe duda de que el Irak es uno de los Estados que están directamente interesados debido a su participación en la guerra".

El 4 de junio de 1967, el Irak firmó un pacto militar con la República Árabe Unida y se obligó a proporcionar fuerzas armadas para los frentes jordano y egipcio en la irminente guerra con Israel. Una fuerza expedicionaria iraquí equivalente a más de una división, en la que figuraban dos brigadas de carros blindados, penetró en Jordania. El objetivo de esta fuerza era invadir y ocupar parte de la llanura costera de Israel para cortar a este Estado por la mitad. Las hostilidades terminaron antes de que esa fuerza hubiera podido desplegarse en la margen occidental del Jordán, pero algunas de sus unidades participaron en la lucha que se desarrolló en el valle del Jordán el 7 de junio. También participaron en la lucha en el frente jordano unidades de la fuerza aérea del Irak. El 6 de junio, un avión Topolov-16 del Irak bombardeó la ciudad costera israelí de Natanya, y fue derribado en su vuelo de regreso.

En respuesta a las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre la cesación del fuego, el Representante Permanente del Irak ante las Naciones Unidas comunicó al Secretario General, el 15 de junio de 1967, que "... la posición del Gobierno del Irak con respecto a la cesación de fuego consiste en que las fuerzas iraquíes están bajo el mando unificado en Jordania, la cual ha declarado ya su posición ..." (S/7996). Todavía en esta fecha, las fuerzas iraquíes permanecen estacionadas al este del río Jordán, ostensiblemente bajo el mando jordano. Desde esa posición, ayudan abiertamente en diversas formas a los grupos de terroristas que se infiltran a través de las líneas de cesación del fuego. Por consiguiente, es evidente que el Irak es uno de los Estados árabes del Oriente Medio que ha participado activamente en la guerra. Por lo que respecta a la preocupación de las Naciones Unidas por la situación de la población civil en la zona del conflicto, no existe ninguna diferencia en principio entre el Irak y cualquier otro Estado árabe afectado. No sería justo ni equitativo excluir a la comunidad judía del Irak del alcance de esa preocupación.

No se trata simplemente de una cuestión de principio o de interpretación jurídica, sino de la violación de derechos humanos. Los datos pertinentes figuran en la carta dirigida al Secretario General por el Representante Permanente el 31 de mayo de 1968 (S/8607, A/7102).

d) Líbano. Aunque el Líbano no participó plenamente en la lucha, existe actualmente grave preocupación por la situación de la comunidad judía en dicho país. No hay ninguna razón lógica para excluir al Líbano del ámbito de la misión del Representante Especial.

e) La resolución de Teherán. La misión propuesta ha quedado complicada por la resolución relativa a los territorios ocupados por Israel que se aprobó en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán. Dicha resolución se ha distribuido como documento de las Naciones Unidas, y se ha incluido una mención de la misma en una resolución aprobada en el período de sesiones del Consejo Económico y Social que se celebra actualmente en Nueva York.

Como señaló el Presidente de la delegación de Israel en la Conferencia de Teherán, la resolución allí aprobada era incompatible con las resoluciones "humanitarias" de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad y con la propuesta investigación por un Representante Especial del Secretario General. En la resolución de Teherán se prejuizaban los resultados de la misión investigadora, se limitaba la zona de interés únicamente a los territorios ocupados por Israel y se usurpaba la responsabilidad confiada al Secretario General al pedir que la Asamblea General nombrase una comisión de investigación y al pedir a la Comisión de Derechos Humanos que atendiese constantemente a esta cuestión. A juicio del Gobierno de Israel, la resolución de Teherán y su explotación en otros órganos de las Naciones Unidas ha perjudicado y socavado gravemente la propuesta misión investigadora y ha puesto en entredicho el ejercicio por el Secretario General de la responsabilidad que le corresponde en virtud de las resoluciones de las Naciones Unidas.

3. El Gobierno de Israel sugiere que, antes de adoptarse una decisión definitiva acerca del envío del Representante Especial, se aclaren adecuadamente las cuestiones planteadas en el presente aide-mémoire ya que guardan relación directa con el ámbito y desenvolvimiento de su misión."

6. El 18 de junio, contesté al aide-mémoire en la siguiente carta:

"Excmo. Sr. Embajador:

Me refiero a su aide-mémoire sobre "el Representante Especial del Secretario General para cuestiones humanitarias en la zona del Oriente Medio (Doc. S/8553 de 19 de abril de 1968)" que me entregó usted el 12 de junio de 1968.

Observo que su aide-mémoire contiene en esencia los mismos puntos e ideas que comunicó usted verbalmente en nuestra entrevista del 23 de mayo de 1968, ocasión en la que le pedí que se me presentase por escrito la posición de su Gobierno. He tomado nota cuidadosamente de las cuestiones planteadas y de las aclaraciones solicitadas en su aide-mémoire. Aun cuando comprendo perfectamente el deseo de su Gobierno de que los asuntos que le preocupan especialmente queden comprendidos por entero en la misión de mi representante, me veo obligado a decir que los puntos que usted señala han sido tratados suficientemente, a mi juicio, a los efectos del caso, en las dos notas que dirigí a su Gobierno el 26 de febrero y el 19 de abril de 1968 y en las diversas conversaciones que he tenido con usted acerca de la misión propuesta. En esas conversaciones he procurado exponerle claramente que la segunda misión humanitaria proyectada tendrá el mismo ámbito y las mismas atribuciones que la primera misión, que fue presidida por el Sr. Hils Gussing. Me he limitado a invitar a los Gobiernos directamente interesados en esta nueva misión a que dieran su aprobación general y, deliberadamente, no he tratado de negociar un acuerdo formal en el que se especificasen en considerables detalles todos los aspectos de la misión. A este respecto, permítame recordarle que, en relación con la primera misión, no hubo en absoluto ningún intercambio de notas por escrito entre las partes y el Secretario General.

No puedo menos de manifestar de nuevo mi pesar por el hecho de que la petición de ampliación del ámbito y atribuciones de la nueva misión para dar cabida al trato de las comunidades judías en Irak y el Líbano se haya planteado en absoluto en el contexto de esta misión y sobre todo en una fase tan avanzada. Como ya es de su conocimiento, no me parece aceptable la ampliación propuesta del ámbito de la misión por las siguientes razones:

- a) No se formuló tal petición al tiempo de establecerse la misión humanitaria anterior (Ussing);
- b) Como usted sabe, en mi calidad de Secretario General he venido ocupándome directamente durante algún tiempo de la cuestión relativa al trato dado a la comunidad judía en Irak, por conducto del Representante Permanente iraquí, y me propongo continuar haciéndolo;
- c) A mi juicio, no puede considerarse que las disposiciones contenidas en la resolución pertinente del Consejo de Seguridad se hagan extensivas al trato de la comunidad judía en Irak, por razones de interpretación jurídica que no estimo necesario exponer con detalle en esta carta;
- d) Las mismas consideraciones jurídicas aludidas en el anterior inciso c) se aplican al Líbano;
- e) Además, no he tenido noticias de ninguna fuente de que exista un problema relativo al trato de la comunidad judía en el Líbano y, por consiguiente, no creo que haya bases razonables para incluir a este país en el ámbito de la misión y por consiguiente darle instrucciones para que se ocupe de un problema cuya existencia no me consta.

Puede estar usted seguro de mi constante preocupación por el trato dado a la población judía en algunas partes de la zona, de lo cual tiene usted pruebas, así como por el trato de la población árabe en las zonas ocupadas, que es naturalmente mucho más numerosa.

Estoy convencido de que hay bases satisfactorias para que esta misión pueda llevarse adelante, siempre que las partes estén dispuestas a darle su aceptación y cooperación. Sin duda, interesa a las personas de las que se ocupará esta misión e interesa a las Naciones Unidas el que se le permita actuar sin más dilaciones. Confío, por consiguiente, que su Gobierno confirme ahora que la misión debe empezar su labor a la mayor brevedad.

(Firmado) U THANT
Secretario General"

7. El 26 de junio, el Representante Permanente de Israel me entregó la siguiente respuesta a mi carta del 18 de junio:

"Excmo. Sr. Secretario General:

Acuso recibo de su grata carta de 18 de junio de 1968 relativa al Representante Especial del Secretario General para cuestiones humanitarias en la zona del Oriente Medio.

Tomo nota de la declaración de que "la segunda misión humanitaria proyectada tendrá el mismo ámbito y las mismas atribuciones que la primera misión que fue presidida por el Sr. Nils Gussing". Sin embargo, según se recordará, la actitud de los Gobiernos árabes impidió que el Sr. Gussing llevara a cabo su misión en lo referente a la situación de las comunidades judías en los países árabes situados en la zona del conflicto.

En vista de ello, el Gobierno de Israel estima necesario aclarar este aspecto de la misión propuesta y cerciorarse de que los Gobiernos árabes permitirán esta vez al Representante Especial averiguar el trato dado a las comunidades judías e informar al respecto con la misma amplitud que ha de hacer indagaciones e informar acerca de la situación de los habitantes árabes de la zona.

El hecho de que las comunidades judías de que se trata sean menos numerosas que las árabes no influye, naturalmente, en sus derechos humanos ni en el deber internacional de protegerlos. Ello es especialmente cierto en los actuales momentos en que a los judíos que viven en los Estados árabes, a diferencia de los árabes que habitan en zonas controladas por Israel, se les niega por la fuerza la libertad de circulación, y en que muchos de ellos permanecen reclusos en campos de concentración o en ghettos, o son objeto de una legislación discriminatoria.

Respecto a la inclusión del Líbano y el Irak en el ámbito de la misión, estos países son evidentemente "Estados interesados directamente a causa de su participación en la guerra". El empeoramiento de la situación de las comunidades judías en esos países se ha señalado a la atención de V.E. en nuestras conversaciones, en el aide-mémoire que presenté el 12 de junio de 1968 y, por lo que se refiere al Irak, en las cartas que le dirigí el 31 de mayo de 1968 (S/8607, A/7102) y de 25 de junio de 1968 (S/8653, A/7114). Además, la situación de los judíos en todos los Estados árabes, incluidos el Irak y el Líbano, fue planteada en las conversaciones que celebramos con el Sr. Gussing. Así lo hice en la primera conversación que tuve con el Sr. Gussing en Israel el 23 de julio de 1957. Al Sr. Gussing se le presentó el 24 de julio de 1957 un documento informativo que versaba, entre otras cosas, sobre el trato dado a los judíos en el Irak y en el Líbano.

Son de agradecer los esfuerzos que ha realizado V.E. al ocuparse directamente de la cuestión del trato de la comunidad judía en el Irak por conducto del Representante Permanente del Irak. Con todo, no ha habido en esta cuestión ningún cambio de política por parte del Gobierno iraquí. Por el contrario, la carta que el Representante Permanente del Irak dirigió a V.E. el 3 de junio de 1968 (S/8616, A/7104) indica que no se prevé tal cambio. En todo caso, la grave situación de la comunidad judía en el Irak justifica e impone que se realice sobre el terreno una investigación para determinar los hechos.

Es de deplorar que, como se dice en el informe del Secretario General de 15 de septiembre de 1967 (A/6797, S/8158) al referirse a la situación de las minorías judías en los Estados árabes, "dado que no pudo atender a este aspecto particular de la protección de personas civiles en tiempo de guerra sino hacia el final de su estancia en la zona de conflicto, el Representante Especial tuvo muy poco tiempo para debates o investigaciones sobre la situación real de las minorías".

El Gobierno de Israel considera esencial que la misión propuesta se organice de forma tal que se eviten tales dificultades en la "investigación sobre la situación real de las minorías".

Me permito reiterar también el deseo de mi Gobierno de que se aclare de modo adecuado la complicación que, para la misión propuesta, supone la resolución que fue aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán, en relación con los derechos humanos en los territorios controlados por Israel.

(Firmado) Yosef TEKOAH
Representante Permanente de Israel
ante las Naciones Unidas"

8. El 27 de junio dirigí una nueva carta al Representante Permanente de Israel, que transcribo a continuación:

"Excmo. Sr. Embajador:

Acuso recibo de su carta del 26 de junio de 1968. He tomado nota cuidadosamente de las cuestiones expuestas en ella.

Había albergado la esperanza de que dado el contenido de la carta que le envié el 18 de junio, y teniendo presente en particular las graves cuestiones humanitarias en juego, su Gobierno pudiera aceptar mi opinión de que la misión debía iniciar su labor sin más dilaciones. En vista de todas las circunstancias, no parece que pueda agregar nada realmente útil

/...

a lo que ya le decía en mi última carta, aparte de asegurar a usted y a su Gobierno que haré todo lo que esté a mi alcance por lograr que la nueva misión se oriente por los objetivos enunciados en la resolución 237 (1967) del Consejo de Seguridad, de 14 de junio de 1967, y en la resolución 2252 (ES-V) de la Asamblea General, de 4 de julio de 1967, y los lleve a cabo fielmente. No puedo hacer nada más. Es manifiestamente imposible dar garantías firmes a las partes interesadas de que todos sus deseos con respecto a una misión del tipo considerado se realizarán a su plena satisfacción. En todo caso, la eficacia y el éxito de la misión dependerán en última instancia, evidentemente, del grado de cooperación de que goce en sus relaciones con los gobiernos directamente interesados.

Se me están dirigiendo muchas preguntas con respecto a la situación de la misión proyectada y no puedo aplazar durante mucho más tiempo un nuevo informe al Consejo de Seguridad sobre la misión y sus perspectivas. Me veo por ello ahora en la necesidad de verificar si ha de considerarse que las cuestiones planteadas en su carta del 26 de junio establecen condiciones en el sentido de que han de ser objeto de una respuesta que su Gobierno considere satisfactoria antes de que la nueva misión pueda iniciar su labor con la garantía indispensable de que tendrá acceso a los territorios actualmente ocupados por las fuerzas militares de Israel. Mucho le agradecería que me aclarara con prontitud este punto fundamental.

Permítame señalar de paso que la misión proyectada, que actuaría de acuerdo con las resoluciones citadas más arriba, no se ocuparía, en general, de los grupos minoritarios de la zona. En realidad, la población árabe de la zona no constituye una minoría sino que representa prácticamente a toda la población de los territorios bajo ocupación militar. Las comunidades judías de los Estados árabes son, por supuesto, grupos minoritarios por razones de religión, pero el hecho de que los miembros de esas colectividades son, en su mayoría, ciudadanos de los Estados árabes en que residen es un elemento importante.

En cuanto a su referencia a la resolución aprobada en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán, cumples sólo decir que no veo que guarde inmediata relación con la misión humanitaria propuesta ni que origine ninguna complicación, en vista del hecho de que la Asamblea General todavía no ha considerado la petición de la Conferencia de Teherán a este respecto."

9. Con fecha 5 de julio recibí la siguiente respuesta del Representante Permanente de Israel a mi carta del 27 de junio:

"Excmo. Sr. Secretario General:

Acuso recibo de su carta del 27 de junio de 1968.

Comprendo perfectamente que se le hagan preguntas con respecto a la situación de la misión y sus perspectivas. En verdad también se han hecho tales preguntas al Gobierno de Israel. Se pregunta constante y urgentemente

/...

a mi Gobierno en el Parlamento y en otras partes si los gobiernos árabe van a permitir que la misión investigue la trágica situación de las comunidades judías que han sido objeto de medidas crueles a consecuencia de las hostilidades.

Como usted señala en su carta, "la eficacia y el éxito de la misión dependerán en última instancia, evidentemente, del grado de cooperación de que goce en sus relaciones con los gobiernos directamente interesados". Usted me ha comunicado que el nuevo representante tendrá las mismas atribuciones que tuvo el Sr. Gussing el año pasado. No se niega que este aspecto de la misión del Sr. Gussing quedó frustrado. El Sr. Gussing trató sin éxito de investigar la situación de las comunidades judías en ciertos países árabes que habían participado en las hostilidades. Por lo que sabemos, ningún gobierno árabe le ha dado seguridades de que esta vez se propone cooperar a este respecto. Por el contrario, Siria e Irak ya han indicado que se negarán a hacerlo.

La situación de esas minorías judías desde las hostilidades es grave. Sería injusto que prevaleciera ambigüedad alguna acerca de si la misión proyectada va a poder ocuparse en absoluto de su situación. Estamos convencidos de que en las circunstancias presentes es esencial hacer un esfuerzo tenaz y decidido para obtener seguridades de los Estados árabes a este respecto. Así lo imponen principios internacionales elementales y también las atribuciones específicas de la misión, según la interpretación acertada que usted les dio cuando el Embajador Gussing llevó a cabo su tarea. Me permito recordar de nuevo que en esa oportunidad usted definió la misión diciendo que se refería al "trato, durante el tiempo de la reciente guerra y como consecuencia de la misma, de los árabes y judíos en los Estados que se hallan interesados directamente debido a su participación en dicha guerra".

Al hacer constar, en su informe del 15 de septiembre de 1957 (S/8158, A/6797), la tentativa infructuosa del Sr. Gussing de investigar la situación de las comunidades judías de los Estados árabes, usted las califica de minorías. Sin duda, no puede decirse que por tratarse tan sólo de unas minorías, debe sentirse por ellas menos preocupación. Cualesquiera que sean el número, el origen étnico, la religión y la ciudadanía de esos grupos, sus derechos humanos merecen precisamente el mismo respeto y la misma preocupación internacional que los derechos humanos de cualquier otro grupo afectado por las hostilidades.

Por ser judíos, esos grupos están siendo castigados por el fracaso de los Estados árabes de provocar la caída de Israel el verano pasado. El Gobierno y el pueblo de Israel no pueden ser indiferentes al trato que se da a los judíos indefensos en los países árabes circundantes. En verdad su situación es particularmente grave. La diferencia esencial entre su situación y la de los habitantes árabes de las zonas en posesión de Israel es que estas últimas tienen un régimen decente y humano, abierto al examen público, mientras que los judíos de los países árabes sufren su tormento en la oscuridad. Los habitantes árabes interesados pueden expresarse libremente

y criticar a las autoridades israelíes si lo desean. Muchos representantes diplomáticos de Estados, funcionarios de organizaciones internacionales, corresponsales de prensa y visitantes de todo tipo circulan continuamente por las zonas ocupadas por Israel. Pueden hablar con quienes quieran y formar sus propias impresiones. Israel no tiene nada que ocultar con respecto a su administración de esos territorios. Ha aceptado con prontitud recibir a la misión investigadora propuesta por el Secretario General y colaborar con ella, como lo hizo en el caso de la misión del Sr. Cussing.

Si los gobiernos árabes de la zona del conflicto no tuvieran nada que ocultar con respecto al trato de sus minorías judías, cabría esperar que también permitieran el libre acceso e investigación, y en particular que se mostraran dispuestos a colaborar con la misión investigadora del Secretario General. Es bien evidente que no es así. La susceptibilidad de esos gobiernos en el asunto, el secreto con que lo rodean y su negativa a someterlo a una investigación independiente confirman la necesidad de insistir en la realización de tal investigación. Sería moralmente injustificado aceptar que el objetivo humanitario de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas se cumpla en el lado israelí de las líneas de cesación del fuego y se frustre en las demás partes de la zona.

Por razones de solidaridad histórica y a la luz de trágicos recuerdos, no se puede pedir razonablemente al Gobierno de Israel que proclame virtualmente su indiferencia ante la suerte de esas personas. Y tampoco, a nuestro juicio, puede obligarse a las Naciones Unidas a apoyar la doctrina discriminatoria de que una misión humanitaria sólo puede cumplirse en favor de los que no son judíos.

Esperaremos con gran expectación los resultados de las gestiones que usted efectúa constantemente en relación con estas cuestiones ante los Estados árabes de la zona del conflicto donde los judíos han sido sometidos a medidas de discriminación y opresión desde junio del pasado año. Las zonas administradas por Israel están y seguirán estando abiertas a la investigación y a' comentario de la opinión pública mundial.

(Firmado) Yosef TEKCAH
Representante Permanente de Israel
ante las Naciones Unidas"

10. En respuesta a esta carta del 8 de julio, escribí al Representante Permanente de Israel el 15 de julio de 1955 y en la misma fecha envié nuevas notas sobre el asunto de la segunda misión a los Representantes Permanentes de Jordania, Siria y la República Árabe Unida. La carta a Israel decía lo siguiente:

/...

"Excmo. Sr. Embajador:

Acuso recibo de su carta del 8 de julio, que he leído atentamente.

Recordará usted que en la carta que le dirigí el 27 de junio consideraba necesario "verificar si ha de considerarse que las cuestiones planteadas en su carta del 26 de junio establecen condiciones en el sentido de que han de ser objeto de una respuesta que su Gobierno considere satisfactoria antes de que la nueva misión pueda iniciar su labor con la garantía indispensable de que tendrá acceso a los territorios actualmente ocupados por las fuerzas militares de Israel".

En su última carta, al igual que en su nota del 18 de abril, se dice que su Gobierno "ha aceptado con prontitud recibir y cooperar con la misión investigadora propuesta por el Secretario General, como lo hizo en el caso de la misión del Sr. Gussing". Sin embargo, en vista de los dos párrafos que siguen inmediatamente a la frase citada, no parece haber en este momento ninguna base que me permita dar instrucciones a la misión para que emprenda la tarea. En otras palabras, a la luz de la respuesta misma y de la conversación que tuvimos sobre ella, no me queda más remedio que llegar a la conclusión de que la respuesta a mi pregunta del 27 de junio es afirmativa, es decir que las cuestiones planteadas por usted deben considerarse condiciones que han de satisfacerse para que la misión propuesta se pueda realizar y tenga el necesario acceso a las zonas que son objeto de su cometido. De ser esta una conclusión incorrecta, estoy seguro de que usted me lo hará saber inmediatamente a fin de que la misión pueda enviarse a la mayor brevedad.

No parece haber nada más que pueda hacer por el momento para concretar esta misión. Ello, en mi opinión, es muy de lamentar porque creo que ha habido bases suficientemente razonables para poner en marcha esa misión, la que sin duda satisfaría una necesidad vital. A este respecto, sólo puedo reiterar mi convicción de que la misión proyectada, aun cuando algunos consideren que su mandato es impreciso e inadecuado, podría actuar eficazmente, hacer mucho bien e ir en beneficio de todos.

He comunicado en lo esencial la posición de su Gobierno a los Gobiernos de Jordania, Siria y la República Árabe Unida, por conducto de sus Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas. Cúmpleme también hacerle saber que me propongo presentar en fecha próxima un informe al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General sobre las novedades ocurridas en relación con la misión proyectada desde la presentación de mi último informe (3/8553, A/1885).

A estas alturas, deseo asegurar una vez más a su Gobierno mi profunda preocupación por la situación de las comunidades judías en los Estados árabes, así como también por la situación de los habitantes árabes de las zonas que se encuentran actualmente bajo ocupación militar israelí. Cabe recalcar, sin embargo, que la ayuda en que la misión humanitaria propuesta puede ocuparse de la cuestión de las comunidades judías se rige por las resoluciones

/...

pertinentes. De hecho, al definir el ámbito y mandato de la primera misión (Gassing) fui todo lo lejos que permitían las resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General. En realidad, como señalaba en el informe sobre la misión Gassing (S/8158, A/6797, pág. 61), sólo una interpretación humanitaria amplia permitía extender el alcance de las palabras de las resoluciones para incluir "indagaciones humanitarias" sobre los judíos en Siria y la República Árabe Unida como accesorias de la investigación sobre la condición y el trato de los habitantes de los territorios ocupados. En mi correspondencia con usted sobre la cuestión de la segunda misión, he tratado de evitar todo análisis o interpretación de carácter jurídico y no considero oportuno hacer un examen extenso de esos aspectos en el cuerpo de esta carta.

..... Para su información, sin embargo, le acompaño un breve análisis jurídico de la aplicación de las resoluciones pertinentes, que creo es perfectamente correcto.

Para terminar, me permito decir que no considero que la misión Gassing no haya tenido éxito o haya fracasado respecto a cualquier aspecto que fuera de su incumbencia según las resoluciones, aunque estoy dispuesto a reconocer que no dio plena satisfacción a los deseos de ninguna de las partes interesadas, cosa que, con un espíritu realista, no cabía esperar.

(Firmado) U THANT
Secretario General"

"(Documento incluido en la carta)

Breve análisis jurídico

1. En una interpretación estrictamente jurídica de la resolución 237 (1967) del Consejo de Seguridad, de 14 de junio de 1967, y de la resolución 2252 (ES-V) de la Asamblea General, de 4 de julio de 1967, es evidente que esas resoluciones no se aplican a las minorías, ni siquiera a las que se encuentran en los territorios de los Estados más directamente interesados. El párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 237 (1967) del Consejo de Seguridad insta a Israel a que garantice la protección, el bienestar y la seguridad de los habitantes de las zonas donde se han llevado a cabo operaciones militares. Este párrafo se aplica sin duda a las zonas ocupadas por Israel desde junio de 1967. Sin embargo, interpretado en sentido estricto no se aplica a los árabes de Nazaret o Haifa por ejemplo, ni, por supuesto, se podría aplicar a los judíos que viven en los Estados árabes, puesto que el párrafo 1 se dirige exclusivamente a Israel.

2. Análogamente, el párrafo 2 de la parte dispositiva, interpretado en sentido estricto, no se podría aplicar ni a los árabes de Israel ni a los judíos de los Estados árabes. Las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949, sólo se aplican en la actualidad a los civiles de territorios ocupados. El artículo 4 del Convenio estipula, entre otras cosas, que "las

/...

personas protegidas por el Convenio con las que, en un determinado momento y de cualquier manera que sea, se encuentran, en caso de conflicto u ocupación, en manos de una parte en el conflicto o de la Potencia ocupante de la que no son nacionales". El Título II del Convenio (artículos 13 a 26) se exceptúa de esta norma y sus disposiciones "se aplican al conjunto de las poblaciones de los países en conflicto, sin ninguna distinción desfavorable por razones, en particular, de raza, nacionalidad, religión u opinión política". Sin embargo, estos artículos se refieren a cuestiones tales como hospitales, zonas de seguridad y neutralizadas, protección de los heridos y enfermos, los inválidos, los ancianos y los niños, y la asistencia a las familias separadas por la guerra; tienen por objeto mitigar los sufrimientos causados por la lucha y no parecen fundamentalmente pertinentes a la cuestión que se está examinando.

3. Además, el artículo 6 del Convenio estipula que "er. el territorio de las partes en el conflicto la aplicación de este Convenio cesa con la total terminación de las operaciones militares. En los territorios ocupados la aplicación de este Convenio cesará un año después de la total terminación de las operaciones militares; sin embargo, mientras dure la ocupación y en la medida en que la Potencia ocupante ejerza las funciones de gobierno en el citado territorio, esa Potencia estará obligada a cumplir lo dispuesto en los siguientes artículos del Convenio: 1 a 12, 27, 29 a 34, 47, 49, 51, 52, 53, 59, 61 a 77, y 143". Estos artículos, que continúan aplicándose, recogen, de hecho, todas las disposiciones importantes aplicables a los habitantes de los territorios ocupados después de la total terminación de las operaciones militares. En consecuencia, el párrafo 2 de la resolución sigue siendo aplicable a las zonas ocupadas, pero interpretado en sentido estricto no tiene aplicación fuera de dichas zonas.

4. Pasándose exclusivamente en una interpretación amplia y humanitaria, que se debe admitir era sutil, la misión Gursing fue facultada para investigar la cuestión de las minorías judías en Siria y en la República Árabe Unida. No hay ningún fundamento jurídico para poder hacer extensivo este precedente a Irak, al Líbano o a cualquier otro Estado árabe cuyos territorios se encuentran fuera de las zonas en las que se realizaron operaciones militares y respecto a los cuales el Representante Especial no tendría ninguna misión fundamental que cumplir a tenor de los párrafos 1 y 2 de la parte dispositiva de la resolución 237 (1967) del Consejo de Seguridad.

5. En cambio, es indiscutible que tanto el párrafo 1 como el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 237 (1967) del Consejo de Seguridad, así como la resolución 2252 (ES-V) de la Asamblea General, se aplican a las zonas ocupadas por Israel desde junio de 1967, y que el Secretario General tiene la obligación de observar su cumplimiento efectivo y de informar al respecto al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General."

11. Las notas enviadas a los tres Representantes Árales, que eran de texto idéntico, decían así:

"El Secretario General de las Naciones Unidas saluda atentamente al Representante Permanente de _____ ante las Naciones Unidas y tiene el honor de dirigirle la presente en relación con la correspondencia anteriormente intercambiada con el Representante Permanente acerca de una segunda misión proyectada al Oriente Medio para cuestiones humanitarias (véanse las notas del Secretario General al Representante Permanente de 28 de febrero y 27 de marzo de 1968) y con su informe al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General sobre el asunto (S/8555, A/7085).

Desde que se distribuyó el mencionado informe, el Secretario General ha mantenido nueva correspondencia sobre el asunto con el Gobierno de Israel, por conducto de su Representante Permanente ante las Naciones Unidas. Las comunicaciones de Israel hacen firmemente hincapié en la posición de ese Gobierno de que el ámbito y las atribuciones de la segunda misión humanitaria propuesta, deberían permitirle concretamente que examinara "entre otras cosas la situación de las comunidades judías en ciertos países árabes que se habían visto envueltos en las hostilidades".

El Secretario General ha señalado que el ámbito y las atribuciones de la misión se rigen forzosamente por las disposiciones y el espíritu de las resoluciones en que se basan. Ha hecho constar asimismo que se propone dar a la segunda misión humanitaria propuesta, el mismo ámbito y mandato que se aplicó a la primera misión (Gussing).

En una carta al Secretario General fechada el 26 de junio de 1968, el Representante Permanente de Israel manifestó que su Gobierno deseaba "cerciorarse de que los gobiernos árabes permitirán esta vez al Representante Especial averiguar el trato dado a comunidades judías e informar al respecto con la misma amplitud que ha de hacer indagaciones e informar sobre la situación de los habitantes árabes de la zona". En respuesta a lo cual, en su carta de 27 de junio de 1968 al Representante Permanente de Israel el Secretario General manifestó que era imprescindible que el Gobierno de Israel le informara acerca de si la posición adoptada en la cuestión de las comunidades judías de los Estados árabes, con inclusión del Líbano e Irak, constituía de hecho una condición que había de satisfacer antes que la misión propuesta pudiera tener acceso a los habitantes árabes de las zonas actualmente bajo ocupación militar de Israel.

En carta de 8 de julio de 1968 el Representante Permanente de Israel dio una respuesta a esta pregunta, que el Secretario General interpreta como confirmación de que se trata en efecto de una condición. La carta incluye, entre otros, los siguientes pasajes:

"... [Israel] ha aceptado con prontitud recibir a la misión investigadora propuesta por el Secretario General y colaborar con ella, como lo hizo en el caso de la misión del Sr. Gussing.

/...

Si los Gobiernos árabes de la zona del conflicto no tuvieran nada que ocultar respecto al trato de sus minorías judías, cabría esperar que también permitieran el libre acceso y la investigación, y en particular que se mostraran dispuestos a colaborar con la misión investigadora del Secretario General. Es bien evidente que no es así. La susceptibilidad de esos gobiernos en el asunto, el secreto con que lo rodean y su negativa a someterlo a una investigación independiente confirman la necesidad de insistir en tal investigación. Sería moralmente injustificado aceptar que el objetivo humanitario de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas se cumpla en el lado israelí de las líneas de cesación del fuego y se frustre en las demás partes de la zona.

Por razones de solidaridad histórica y a la luz de trágicos recuerdos, no se puede pedir razonablemente al Gobierno de Israel que proclame virtualmente su indiferencia ante la suerte de esas personas. Y tampoco, a nuestro juicio, puede obligarse a las Naciones Unidas a apoyar la doctrina discriminatoria de que una misión humanitaria sólo puede cumplirse en favor de los que no son judíos."

En vista de las claras consecuencias que la posición adoptada por el Gobierno de Israel, tal como se describe supra, tiene para la segunda misión humanitaria proyectada, el Secretario General se considera obligado a señalar esa posición a la atención del Gobierno de _____. Por supuesto, el Secretario General tomará atenta nota de cualquier opinión y comentario que el Gobierno de _____ considere oportuno transmitirle a este respecto.

El Secretario General le informa que se propone distribuir en breve un nuevo informe al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General sobre la segunda misión humanitaria, con todas las novedades ocurridas al respecto desde que se distribuyó el informe anterior.

Se han dirigido notas análogas a los Representantes Permanentes de _____ y _____."

12. Como se ha visto, un breve análisis jurídico referente a la aplicación y alcance de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad se acompañó a mi carta del 15 de julio de 1968 dirigida al Representante Permanente de Israel. Ello se hizo penosamente y sólo cuando resultó necesario hacerlo. En mis consultas con las partes interesadas acerca de la primera misión humanitaria y de la segunda proyectada, he tratado de evitar en todo momento las interpretaciones jurídicas y sus complicaciones, con miras a acelerar el trabajo humanitario de la misión. Sin embargo, la posición jurídica, tal como se expone en el memorando mencionado, era de mi conocimiento desde el comienzo de las conversaciones ya que, como cuestión de rutina, al cumplir cualquier función que se

me asigna en la aplicación de cualquier resolución aprobada por un órgano de las Naciones Unidas pido guía e interpretación jurídicas. Se observará que en esta correspondencia he insistido en forma conciente en que la segunda misión humanitaria tendría las mismas atribuciones y el mismo ámbito general que la primera misión (misión Gussing).

13. El 25 de julio se recibieron notas del Representante Permanente de Siria y del Encargado de Negocios de Jordania en respuesta a mi nota del 15 de julio. El 25 de julio se recibió una nota del Representante Permanente Adjunto de la República Árabe Unida. Los textos de estas tres notas son los siguientes:

"El Representante Permanente de Siria ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General y tiene el honor de dirigirle la presente en relación con su nota del 15 de julio de 1968 relativa a la propuesta segunda misión a "las zonas donde se han llevado a cabo operaciones militares" en cumplimiento de las resoluciones humanitarias 237 (1967) aprobada por el Consejo de Seguridad el 14 de junio de 1967, y 2252 (ES-V) aprobada por la Asamblea General el 4 de julio de 1967, en las que se solicita al Secretario General que observe el cumplimiento efectivo de las dos resoluciones y que informe al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General al respecto.

Siguiendo instrucciones de su Gobierno, el Representante Permanente de Siria tiene el honor de confirmar la posición adoptada por el Gobierno de la República Árabe Siria con respecto a esta cuestión, es decir, acoge con beneplácito al Representante Especial del Secretario General cuyo mandato ha quedado indicado claramente en las dos resoluciones antes mencionadas. En la resolución pertinente del Consejo de Seguridad y también en la de la Asamblea General, se insta concretamente "al Gobierno de Israel a que garantice la protección, el bienestar y la seguridad de los habitantes de las zonas donde se han llevado a cabo operaciones militares, y a que dé facilidades para el regreso de los habitantes que han huido de esas zonas desde que comenzaron las hostilidades".

Los obstáculos y las exigencias arbitrarias que hasta ahora ha puesto el Gobierno de Israel a la segunda misión proyectada y que el Secretario General, en su nota del 15 de julio de 1968, consideró como una condición del Gobierno israelí, no tienen más propósito que perpetuar la tragedia de casi medio millón de habitantes árabes expulsados por las autoridades israelíes de ocupación y continuar la persecución y el trato inhumano de la población civil que se halla bajo su dominación en los territorios árabes ocupados.

Es anhelo ferviente del Gobierno sirio que el Secretario General, a quien el Consejo de Seguridad y la Asamblea General han confiado la aplicación de esas dos resoluciones humanitarias en las que están en juego la suerte y la vida de esas inocentes víctimas árabes de la guerra israelí de agresión, vele por la aplicación efectiva y cabal de esas dos resoluciones."

/...

"El Encargado de Negocios del Reino Hashemita de Jordania ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General y tiene el honor de dirigirle la presente en relación con su nota de 15 de julio de 1968 relativa a la propuesta segunda misión a "las zonas donde se han llevado a cabo operaciones militares" en cumplimiento de las resoluciones humanitarias 237 (1967), aprobada por el Consejo de Seguridad el 14 de junio de 1967, y 2252 (ES-V) aprobada por la Asamblea General el 4 de julio de 1967, en las que se solicita al Secretario General que observe el cumplimiento efectivo de las dos resoluciones y que informe al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General al respecto.

Siguiendo instrucciones de su Gobierno, el Encargado de Negocios del Reino Hashemita de Jordania tiene el honor de confirmar la posición adoptada por el Gobierno de Jordania con respecto a esta cuestión, es decir, acoge con beneplácito al Representante Especial del Secretario General cuyo mandato ha quedado indicado claramente en las dos resoluciones antes mencionadas. En la resolución pertinente del Consejo de Seguridad y también en la de la Asamblea General, se insta concretamente "al Gobierno de Israel a que garantice la protección, el bienestar y la seguridad de los habitantes de las zonas donde se han llevado a cabo operaciones militares, y a que dé facilidades para el regreso de los habitantes que han huido de esas zonas desde que comenzaron las hostilidades".

Los obstáculos y las exigencias arbitrarias que hasta ahora ha puesto el Gobierno de Israel a la segunda misión proyectada y que el Secretario General, en su nota del 15 de julio de 1968 consideró como una condición del Gobierno israelí, no tienen más propósito que perpetuar la tragedia de casi medio millón de habitantes árabes expulsados por las autoridades israelíes de ocupación y continuar la persecución y el trato inhumano de la población civil que se halla bajo su dominación en los territorios árabes ocupados.

Es anhelo ferviente del Gobierno jordano que el Secretario General, a quien el Consejo de Seguridad y la Asamblea General han confiado la aplicación de esas dos resoluciones humanitarias en las que están en juego la suerte y la vida de esas inocentes víctimas árabes de la guerra israelí de agresión, vele por la aplicación efectiva y cabal de esas dos resoluciones."

"El Representante Permanente Adjunto, Encargado de Negocios interino de la República Árabe Unida ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General y tiene el honor de dirigirle la presente en relación con su nota de 15 de julio de 1968 relativa a la propuesta segunda misión a "las zonas donde se han llevado a cabo operaciones militares" en cumplimiento de las resoluciones humanitarias 237 (1967), aprobada por el Consejo de Seguridad el 14 de junio de 1967, y 2252 (ES-V) aprobada por la Asamblea General el 4 de julio de 1967, en las que se solicita al Secretario General que observe el cumplimiento efectivo de las dos resoluciones y que informe al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General al respecto.

Seguiente instrucciones de su Gobierno, el Representante Permanente Adjunto, Encargado de Negocios Interino de la República Árabe Unida tiene el honor de confirmar la posición adoptada por el Gobierno de la República Árabe Unida con respecto a esta cuestión, es decir, acoge con beneplácito al Representante Especial del Secretario General cuyo mandato ha quedado indicado claramente en las dos resoluciones antes mencionadas. En la resolución pertinente del Consejo de Seguridad y también en la de la Asamblea General, se insta concretamente "al Gobierno de Israel a que garantice la protección, el bienestar y la seguridad de los habitantes de las zonas donde se han llevado a cabo operaciones militares, y a que dé facilidades para el regreso de los habitantes que han huido de esas zonas desde que comenzaron las hostilidades".

Los obstáculos y las exigencias arbitrarias que hasta ahora ha puesto el Gobierno de Israel a la segunda misión proyectada y que el Secretario General, en su nota del 15 de julio de 1968 consideró como una condición del Gobierno israelí, no tienen más propósito que perpetuar la tragedia de casi medio millón de habitantes árabes expulsados por las autoridades israelíes de ocupación y continuar la persecución y el trato inhumano de la población civil que se halla bajo su dominación en los territorios árabes ocupados.

Es anhelo ferviente del Gobierno de la República Árabe Unida que el Secretario General, a quien el Consejo de Seguridad y la Asamblea General han confiado la aplicación de esas dos resoluciones humanitarias en las que están en juego la suerte y la vida de esas inocentes víctimas árabes de la guerra israelí de agresión, vele por la aplicación efectiva y cabal de esas dos resoluciones."

14. El 30 de julio, recibí del Representante Permanente de Israel una carta, de fecha 22 de julio de 1968, por la que transmitía la respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de Israel a mi carta de fecha 15 de julio. Esa respuesta también estaba fechada el 29 de julio de 1968. Las dos cartas dicen así:

"Estimado Sr. Secretario General:

Tengo el honor de referirme a su carta del 15 de julio de 1968, relativa a la propuesta misión humanitaria en la zona del Oriente Medio, y de transmitir adjunta la respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de Israel.

(Firmado) Yosef TEKVAH
Representante Permanente de Israel
ante las Naciones Unidas"

/...

"Excelencia

Tengo el honor de referirme a su carta del 15 de julio, relativa a su propuesta misión a la zona del Oriente Medio.

No sería exacto interpretar, en lo que a esta cuestión se refiere, que mi Gobierno impone "condiciones". Quienes imponen condiciones son los gobiernos árabes. Nunca hemos formulado objeciones a que su Representante Especial cumpla su misión en los territorios en poder de Israel. Hemos cooperado con la misión del Sr. Gassing. Sólo pedimos que la misión tenga igual oportunidad de investigar la situación de las comunidades judías cruelmente perseguidas en los países árabes después del conflicto reciente. Ello cae evidentemente dentro del alcance de las resoluciones pertinentes, conforme usted lo confirmó a propósito de la misión Gassing. No acierto a comprender por qué esto habría de causar dificultades. A la luz de la historia de nuestra generación, no es razonable que las Naciones Unidas aparezcan abrazando la doctrina de que los problemas y los infortunios de comunidades e individuos constituyen un motivo de inquietud internacional, salvo si las comunidades y los individuos son judíos.

Se sigue, pues, que la misión se demora por la mala voluntad de los gobiernos árabes para cooperar al respecto. Tratan de imponer, en efecto, la injustificada restricción de que la misión se limite exclusivamente a los territorios en poder de Israel y cierre los ojos a la triste situación en que se encuentran las comunidades judías que sufrieron y sufren las consecuencias del conflicto. Nosotros sostenemos no sólo que el Gobierno de Israel no tiene que aceptar la discriminación, sino que el Secretario General de las Naciones Unidas tiene que mostrarse tenaz, constante, austero y hasta indignado en su negativa a aceptarla.

Si en estos momentos faltan bases para que usted ordene a la misión que emprenda sus tareas, ello se debe exclusivamente a que los gobiernos árabes insisten en que la misión se base en la discriminación contra los judíos.

Adjunta usted a su carta, con fines de información, un breve análisis jurídico, preparado, presumiblemente, en la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría. Tal análisis se presta a severas críticas, tanto en lo tocante a sus argumentos concretos como en lo que atañe a su enfoque básico. Haré al respecto, entre otras, las siguientes observaciones:

A) El análisis jurídico se refiere, con inquietante selección, a algunos párrafos de la resolución 237 (1.67) del Consejo de Seguridad; es indudable, sin embargo, que hay que considerar la resolución como un todo y a la luz de las razones humanitarias que la inspiraron. Las hostilidades en el Oriente Medio habían cesado por una cesación del fuego sólo unos días antes. El Consejo de Seguridad, al igual que la Asamblea General poco después, quiso expresar su preocupación general por los sufrimientos de los civiles de la región, sin saber qué grupos en particular tenían por objeto de su preocupación. El párrafo 1 de la parte dispositiva se refiere a las zonas en poder de Israel. Pero otras partes de las mismas resoluciones, como el preámbulo y el párrafo 2 de la parte dispositiva, indican claramente que la preocupación internacional se extiende a toda la región del Oriente Medio. Los ataques

sugerir que, al aprobar resoluciones de esa índole, las Naciones Unidas se proponían excluir del alcance de sus disposiciones a ciertas comunidades, simplemente porque eran minorías, o estaban integradas por nacionales de los países en que se las maltrataba, o se hallaban fuera de zonas ocupadas. Semejante interpretación, legalista, estrecha y restrictiva, viola el espíritu y la letra de las resoluciones. Es una interpretación insostenible, que contradice los impulsos humanitarios de los órganos principales de que se trata.

Es imposible, sin duda, dejar de lado las circunstancias en que fueron creadas las Naciones Unidas y el aspecto más fundamental de la Carta; las palabras iniciales de la Carta, en efecto, afirman que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a "salvar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles ...". El Artículo 1 menciona entre los propósitos de las Naciones Unidas "el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". La guerra del Oriente Medio en 1967 trajo aflicción y padecimientos a las poblaciones civiles de ambos lados de las líneas de batalla. Imbuidos del espíritu de las disposiciones de la Carta, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General trataron de "evitar nuevos sufrimientos a las poblaciones civiles ... en el Oriente Medio" y de proteger sus "derechos humanos esenciales e inalienables". ¿Cómo puede interpretarse que la expresión "poblaciones civiles en el Oriente Medio" se refiere únicamente a un sector de dichas poblaciones? Estas palabras han sido tomadas del preámbulo de las resoluciones y resultan indispensables para comprenderlas. Sin embargo, no se las cita en el análisis jurídico de la Secretaría.

Además, usted le señaló al Sr. Gussing que podían interpretarse correctamente las disposiciones de la resolución 237 (1967) del Consejo de Seguridad en el sentido de que tenían aplicación al trato, durante el tiempo de la reciente guerra y como consecuencia de la misma, de los árabes y judíos que se encontraban en los Estados que se hallaban interesados directamente debido a su participación en dicha guerra (documento A/6757, párr. 212). Tal interpretación corresponde correcta y explícitamente a la letra y al espíritu de esa resolución. Si los Estados árabes directamente interesados debido a su participación en la guerra actuaban de acuerdo con la interpretación autorizada que dio usted al Sr. Gussing, no habría más problemas en lo que hace a la misión propuesta. Estas instrucciones suyas son centro y clave del problema.

Por lo expuesto, sorprende y es de lamentar que el análisis jurídico de la Secretaría procure actualmente apartarse de la firme opinión que usted dio a conocer el año pasado. A juicio de mi Gobierno, esa opinión sigue siendo válida y debería ser el fundamento de la misión de comprobación de hechos ahora propuesta. No hay nada de "sutil" en una declaración humanitaria y jurídica del Secretario General de las Naciones Unidas.

B) El análisis jurídico sostiene que el segundo párrafo de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de Seguridad, aunque dirigido a todos los gobiernos interesados, no debe considerarse aplicable a las minorías judías de los países árabes ni a las minorías árabes de Israel. La afirmación pretende apoyarse en las disposiciones del Cuarto Convenio de Ginebra. También en este particular, el análisis jurídico es indebidamente restrictivo.

Las resoluciones de las Naciones Unidas no se refieren en ese contexto a la aplicación de los detalles técnicos del Convenio, sino a la cuestión de asegurar el respeto de sus "principios humanitarios". La obligación de garantizar tal respeto se ha hecho recaer expresamente en todos los gobiernos interesados. Por las razones generales ya expresadas, es difícil creer que el Consejo de Seguridad y la Asamblea General hayan querido privar a las minorías judías de la región de la protección de estos principios humanitarios. Aun por razones estrictamente técnicas, la proposición es dudosa. Por ejemplo:

I) El análisis jurídico se refiere a la definición de "personas protegidas" que da el artículo 4 del Convenio. Sin embargo, de acuerdo con esa definición, las personas apátridas son "personas protegidas", así como lo son los ciudadanos de algunos países extranjeros. Muchos de los judíos que se encuentran en los países árabes interesados son apátridas (véase el informe Guscung, párr. 218), y algunas de ellas han sido arbitrariamente privadas de su nacionalidad. Además, las circunstancias son anormales hasta en el caso de los nacionales judíos de los Estados interesados. Ellos no disfrutan de la protección que se otorga a otros nacionales, sino que se los trata como proscritos por el solo hecho de ser judíos. Su nacionalidad oficial no les asegura asistencia ni protección y carece de pertinencia respecto de su situación actual.

II) El análisis jurídico admite que las disposiciones del Título II del Convenio se aplican a todos los habitantes de los países contendientes, sin distinción por motivos de raza, nacionalidad, religión u opinión política. Sin embargo, el análisis sostiene que las cuestiones tratadas en el Título II no son "fundamentalmente pertinentes a la cuestión que se está examinando". Entre estas cuestiones se cuentan los niños separados de sus familias, las noticias familiares, las familias dispersas, etc. (artículos 24 a 26 del Título II). Cabe preguntarse si estas disposiciones no son aplicables a la situación de las familias judías cuando ellas o sus jefes, como resultado del reciente conflicto, sufren confinamientos en campos de concentración o en cárceles y se ven privados de contactos con el mundo externo. Si existe alguna duda al respecto, un instrumento destinado a aliviar el sufrimiento humano debe ser interpretado de manera positiva y generosa, y no en forma restrictiva, como trata de hacerlo el análisis jurídico.

III) El análisis jurídico emite mención a las disposiciones de la Sección I del Título III del Convenio, que se titula "Disposiciones comunes a los territorios de las partes contendientes y a los territorios ocupados". El artículo 27 de dicha Sección se refiere especialmente a los derechos fundamentales, al trato humanitario, al trato de las mujeres, en especial a la igualdad de trato, y a la no discriminación. El artículo 31 prohíbe la concepción, el artículo 32 prohíbe los castigos corporales y la tortura, y el artículo 34 trata de los rehenes. Estas disposiciones de la Sección I del Título III son evidentemente aplicables a los territorios de las partes árabes contendientes y no pueden ser dejadas de lado con la simple afirmación de que no son "fundamentalmente pertinentes" en lo que hace a los judíos de esos territorios. Nuestro pueblo está cansado de que se le diga que los padecimientos judíos no son "fundamentalmente pertinentes". Algunos de esos judíos son tratados de modo inhumano. Se los hace objeto de discriminación, se los somete a malos tratos físicos y, en la práctica, se los mantiene como rehenes. Si los gobiernos árabes interesados niegan estas acusaciones, deberían adoptar la actitud recta y honesta de acoger con beneplácito su misión y darle a usted toda suerte de facilidades para la comprobación de los hechos. La negativa de esos gobiernos a prestarle su colaboración habla por sí sola.

IV) El análisis jurídico sugiere que la aplicación del Convenio a los territorios de los Estados árabes cesó con la terminación de las operaciones militares. Esta opinión la contradice el párrafo cuarto del artículo 6 del Convenio, el cual estipula que las personas protegidas cuya liberación, cuya repatriación o cuyo establecimiento se efectúen después del cese de las operaciones militares, gozarán en el intervalo de los beneficios del Convenio. El comentario del CICR (PICTET) señala, a este respecto, que "en el territorio de las partes en el conflicto, por ejemplo, si no se libera inmediatamente a los internados, es evidente que las normas establecidas por el Convenio tienen que seguir aplicándoseles" (texto inglés del comentario, pág. 64). Esta disposición es evidentemente aplicable a los judíos que han seguido internados en los países árabes. El punto de vista adoptado en el análisis jurídico también lo contradicen las atribuciones conferidas por el Secretario General a la misión Gussing. Dicha misión se estableció después de que las resoluciones de cesación del fuego del Consejo de Seguridad habían puesto fin a las operaciones militares. En realidad, las propias "resoluciones humanitarias" en virtud de las cuales actuaba el Secretario General no se aprobaron hasta después de la cesación del fuego. Por consiguiente, el análisis jurídico tampoco puede conciliarse en este punto con el mandato que usted confirió al Sr. Gussing, y que usted quiere aplicar a la misión ahora propuesta.

C) En el análisis jurídico se equipara la situación de las minorías judías de los países árabes con la de la minoría árabe de Israel. Por consiguiente, hay que recordar que tanto el Gobierno de Israel como el Sr. Gussing consideraban que la minoría árabe de Israel quedaba dentro del alcance de su misión. No nos ocuparemos a que la misión se ocupe de problemas - si los hubiere - procedentes de esa comunidad a consecuencia del conflicto. En el párrafo 215 del informe del Secretario General sobre la misión Gussing (A/6797) se presenta un resumen de la información escrita proporcionada al Sr. Gussing acerca de las medidas de seguridad adoptadas por las autoridades de Israel al comienzo de la guerra, que afectaban a los ciudadanos árabes. Estas medidas se limitaron a la detención temporal de 45 personas que constituían un riesgo por razones de seguridad, y a un toque de queda temporal en una o dos zonas fronterizas. Exceptuando estas medidas de seguridad, los ciudadanos árabes de Israel no sufrieron ninguna discriminación. En el párrafo 217 del informe citado se declara que, por falta de tiempo, el Sr. Gussing "no pudo examinar con detalle este problema determinado en su visita a Israel".

En aquella ocasión nadie sugirió que los ciudadanos árabes de Israel quedaran fuera del alcance de la misión investigadora del Secretario General. Por el contrario, el párrafo 217 del informe del Secretario General indica que los gobiernos árabes esperan que el Sr. Gussing se ocupase de la minoría árabe de Israel. El análisis jurídico sugiere por primera vez, el

sabo de un año, que este grupo no queda comprendido por las resoluciones de las Naciones Unidas. Como se ha indicado, la equiparación de las minorías judías de los países árabes con la minoría árabe de Israel demuestra lo contrario de lo que el análisis jurídico trata de probar. En otras palabras, la misión investigadora está obligada a ocuparse de cualquier comunidad de la región del Oriente Medio, judía o árabe, si se afirma que la misma ha sufrido durante la guerra de junio de 1967 o después de ella.

Mi Gobierno se siente animado por las declaraciones formuladas en su carta en el sentido de que ha comunicado el fondo de su posición a los Gobiernos de Jordania, la República Árabe Unida y Siria, y por las palabras: "Deseo asegurar a su Gobierno una vez más mi profunda preocupación por la situación de las comunidades judías en los Estados árabes así como por la situación de los habitantes árabes en las zonas que están actualmente bajo la ocupación militar israelí". Por los motivos ya expuestos en las cartas que le hemos dirigido a usted anteriormente sobre esta cuestión, le pido ahora que comunique también el fondo de la posición de mi Gobierno a los Gobiernos del Irak y del Líbano, puesto que dichos países también participaron directamente en el conflicto, y es necesario investigar también la situación de sus minorías judías.

Mi Gobierno esperará con interés las reacciones de estos Gobiernos. Esperamos sinceramente que respondan positivamente, y que indiquen ahora que están dispuestos a cooperar con la misión investigadora que usted propone.

Deseo asegurarle una vez más que mi Gobierno está cumpliendo plenamente su responsabilidad por la seguridad y bienestar de los habitantes de todos los territorios ocupados por Israel. El historial de nuestra administración de estos territorios es constructivo. No existe ninguna base para las tajantes alegaciones propagandísticas que han hecho los representantes de los Estados árabes.

Mi Gobierno se complacerá en proporcionarle toda la información que necesite usted a este respecto. El escrutinio del mundo se acepta libremente en estas zonas. Hay un intenso movimiento de entrada y salida en la región, y pocas partes del mundo se encuentran bajo un examen más minucioso de la prensa mundial. Millares de personas, a título oficial o privado, procedentes de otros países, tienen libre acceso a dichas zonas, y los habitantes pueden expresar y publicar libremente sus propias opiniones. Siempre que un visitante distinguido viene a Israel lo ayudamos voluntariamente a ponerse en contacto con esta situación. A lo que nos oponemos es a aceptar la situación negativa de que una misión oficial de las Naciones Unidas tenga que abstenerse de ocuparse de los sufrimientos de los judíos. Es necesario apartar la cortina de oscuridad que rodea al tratamiento inhumano de los judíos en ciertos países árabes. Allí no se permiten testigos, ni puede efectuarse ninguna averiguación. Estoy convencido de que la memoria histórica exige que se haga pesar la mayor influencia moral sobre los gobiernos árabes para persuadirlos de que dejen de obstruir y demorar la misión propuesta.

(Firmado) Abba Eban

/...

Resumen y comentario

15. Me parece ineludible la conclusión de que, a la luz de las circunstancias expuestas en los párrafos anteriores del presente informe, actualmente no hay base que permita realizar la misión. Sería impropio pedir a una persona responsable que emprendiese una misión de esta clase sin contar con el acuerdo de las partes sobre las funciones básicas de la misión y sin poder darle un mínimo razonable de seguridad de que contaría con la cooperación de las partes interesadas y tendría asegurado el acceso indispensable para el desempeño de sus funciones. Tengo la firme convicción no sólo de que la imposibilidad de enviar la misión es lamentable, sino también de que los obstáculos que se oponen a su realización podrían vencerse fácilmente si existiera el deseo de hacerlo. Por esta razón, he insistido en que el alcance y el mandato de la nueva misión proporcionan una base lo bastante sólida para la aceptación de la misma por las partes.

16. La primera misión humanitaria (Gussing) se emprendió sin nada que se pareciera siquiera a las dificultades relativas al alcance y mandato con que se ha tropezado en los esfuerzos por enviar la segunda misión. He puesto de relieve una y otra vez oralmente y por escrito, que la segunda misión proyectada ha de tener el mismo alcance y el mismo mandato que la primera. Me cuesta trabajo creer que alguien pueda abrigar alguna duda o estar confundido acerca de esto. En consecuencia, si la misión Gussing fue aceptable y aceptada, y se le brindó el acceso y la cooperación necesarios, no me resulta claro por qué la segunda misión no habría de gozar del mismo trato. A este respecto, debería ser evidente por la correspondencia que figura en el presente informe que la dificultad se debe únicamente al intento de ampliar el alcance y el mandato de la nueva misión más allá de los de la misión anterior.

17. La posición que dictan las consideraciones jurídicas es que tanto el mandato como el alcance llegan hasta donde lo permiten las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General. Forzosamente, al procurar poner en práctica esas dos resoluciones estoy limitado por sus disposiciones, por grande que pueda ser mi propio interés humanitario. Lo cierto es que he manifestado mi preocupación por el trato dado a las comunidades judías repetidas veces al establecer contactos de uno u otro tipo, en nombre de ellas, con los gobiernos de los países

interesados y, en algunos casos, con resultados constructivos. No hay parcialidad en el interés o los esfuerzos con respecto al pueblo árabe o el judío. Demasiado a menudo el término "discriminación" se emplea sin rigor. Las diferencias de opinión e interpretación pueden ser válidas y sustentadas de buena fe sin ser en absoluto discriminatorias. Existe una limitación inevitable con respecto al alcance de las actividades de esta misión que se debe a las estipulaciones de la parte dispositiva de las dos resoluciones en que se basan.

18. La cuestión de la inclusión del tratamiento de las minorías judías en Irak y en el Líbano no se planteó durante los debates conducentes a la activación de la misión Gussing. En realidad no se mencionó al Líbano en este contexto hasta bastante avanzados los debates sobre la segunda misión. En los debates manifesté mi convicción de que, en el plano jurídico, no era posible hacer extensiva la resolución a estos dos países. Pero, en el plano práctico, mi constante preocupación por la situación en Irak ha quedado de manifiesto en una serie de conversaciones sobre el asunto con el Representante Permanente del Irak. En consecuencia, este problema no ha sido desatendido ni desdeñado. En cuanto al Líbano, nunca se me ha dicho que haya en ese país nada que deba investigarse en relación con el trato que se da a su comunidad judía, y no estoy enterado de que exista tal problema.

19. Por lo tanto, durante las gestiones sobre esta misión no establecí contactos con los Gobiernos del Irak ni del Líbano sobre la cuestión de la aceptación de esta misión, ni atiendo, por las mismas razones la petición del Ministro de Relaciones Exteriores de Israel que se comuniqué al Irak y al Líbano el fondo de la posición de su Gobierno sobre la cuestión de dicha misión.

20. Cabe observar una vez más que una misión de la índole prevista puede lograr un desempeño óptimo con atribuciones de carácter general. Una vez en funciones, se halla en mejores condiciones para tomar la mayoría de las medidas necesarias si su mandato no tiene una definición demasiado precisa. Cuanto más se insista en una definición concreta del mandato antes del establecimiento de una misión de tal tipo, tanto más limitados serán probablemente su alcance y su desempeño.

21. En relación con los aspectos puramente jurídicos de la cuestión, que se refieren particularmente a la interpretación de las resoluciones por lo que se refiere al alcance y mandato de la segunda misión proyectada, bastarán algunos breves comentarios sobre unos cuantos puntos:

a) El primer párrafo del preámbulo de la resolución 237 (1967) del Consejo de Seguridad dice textualmente:

"Considerando la urgente necesidad de evitar nuevos sufrimientos a las poblaciones civiles y a los prisioneros de guerra en la zona del conflicto en el Oriente Medio,"

Evidentemente, no se pueden pasar por alto, en este contexto, las palabras "en la zona del conflicto".

b) Por consideraciones humanitarias y sobre la base de un bien fundado asesoramiento jurídico, di la interpretación más amplia posible a las disposiciones de las resoluciones al definir el campo de acción y funciones de la misión Gussing. A este respecto, aunque no constituye un factor necesariamente decisivo, no carece de significado que en las actas de los debates del Consejo de Seguridad y la Asamblea General acerca de las dos resoluciones pertinentes no figuren referencias a la posible inclusión de las comunidades judías de los Estados árabes entre los objetos de interés para las resoluciones. Las actas de las deliberaciones que precedieron a la aprobación de la resolución del Consejo de Seguridad demuestran que fue la preocupación por los habitantes de las zonas ocupadas o "de las zonas donde se han llevado a cabo operaciones militares" lo que motivó dicha resolución.

c) Los párrafos del preámbulo de las resoluciones fueron tomados en cuenta, por cierto, para llegar a la interpretación amplia y humanitaria que se les dio a fin de permitir que la misión Gussing investigara la cuestión de las minorías judías en Siria y la República Árabe Unida. Cabe subrayar que esta cuestión se suscitó sólo después de la llegada del Sr. Gussing a la zona en cumplimiento de su misión. Hice saber al Sr. Gussing que podía interpretar correctamente que su mandato "[énfasis] aplicación al trato, durante el tiempo de la reciente guerra y como consecuencia de la misma, de los árabes y judíos que se encontraban en los Estados que se hallaban interesados directamente debido a su participación en dicha guerra". Se le aclaró en esa oportunidad que esta interpretación, que se

basaba en amplios principios humanitarios y no en una interpretación estrictamente jurídica de dicha resolución, era sutil y podía estar sujeta a disputas.

d) Dado que no había habido operaciones militares en el Irak y el Líbano y que estos países no estaban comprendidos en la zona del conflicto, no me fue posible ampliar más mi interpretación, ya liberal, de las resoluciones, a fin de incluirlos.

e) Cabe señalar que el primer párrafo del preámbulo de la resolución 237 (1967) del Consejo de Seguridad no dice "en el territorio de los Estados partes en el conflicto", sino "en la zona del conflicto", lo cual constituye un concepto geográfico más limitado. La mención que se hace de las "zonas donde se han llevado a cabo operaciones militares" en el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de Seguridad es incluso más explícita y, en ausencia de elementos que expresen lo contrario en dicha resolución, se debe considerar que esta frase es aplicable a la interpretación de la expresión "gobiernos interesados" que figura en el párrafo 2 de la parte dispositiva.

f) Aunque no se puede interpretar jurídicamente que el Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra sea aplicable actualmente a las comunidades que están constituidas en su mayoría por ciudadanos del Estado en que residen, se puede considerar que los apátridas se cuentan entre las personas protegidas y, en la medida en que su liberación, repatriación o establecimiento se efectúen después de la cesación general de las operaciones militares, seguirán estando protegidos por algunas disposiciones del Convenio. En el caso considerado, siempre que dichos apátridas se encontrasen en la "zona del conflicto", podrían incluirse en la interpretación estrictamente jurídica del párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 237 (1967) del Consejo de Seguridad.

g) En cuanto al Título II del Convenio, parecería evidente al considerarlo en su conjunto que sus disposiciones y, en particular, los artículos 24 y 26, están concebidas para mitigar los sufrimientos causados directamente por la guerra.

h) En relación con las disposiciones de la Sección I del Título III del Convenio, denominada "Disposiciones comunes a los territorios de las Partes contendientes y a los territorios ocupados", es necesario señalar que estas disposiciones sólo son aplicables a las personas protegidas.

22. La segunda misión proyectada, que ha constituido el tema del presente informe, se ocupará exclusivamente de asuntos humanitarios. En mi opinión, es sumamente lamentable que no sea posible dar a estas consideraciones relacionadas con el bienestar de tantas personas la suficiente prioridad ni atribuirles la urgencia necesaria para superar obstáculos tales como los que han surgido hasta la fecha.
